En Santiago de Chile, a 9 de octubre de dos mil trece, en Mac Iver 125 piso 8, Santiago, en los autos por conflicto en inscripción de nombre de dominio **hellokittyrelojes.cl**, suscitado entre **CHRISTIAN GERARDO AYALA ROJAS,** Rut 09.911.431-2, domiciliado en Tarapacá 752 depto 1704, Santiago, Santiago y **Representando a SANRIO COMPANY LTD (ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPANIA),** RUT 78.169.860-1, domiciliado en Av. Alonso de Cordova No. 5151, Piso 8, Las Condes, Santiago, se resuelve:

VISTOS:

1. Que con fecha 10 de junio de 2013, mediante oficio OF N° 18211, doña Margarita Valdés Cortés, Directora Legal y Comercial de NIC Chile, comunicó a la suscrita su designación como árbitro del conflicto por la inscripción del nombre de dominio **hellokittyrelojes.cl**, como consta a fojas 1.

2. Que por resolución de fecha 17 de junio de ese mismo año se aceptó la designación como árbitro arbitrador en la controversia señalada, jurando desempeñar fielmente el cargo y en el menor tiempo posible, citándose a las partes a una primera audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento, a realizarse el día miércoles 26 de junio del año 2013 a las 12:00 horas, notificándose a las partes por carta certificada, como consta a fojas 05.

3. Que a fojas 10 consta que en la fecha señalada se realizó la audiencia fijada, con la sola comparecencia de la segunda solicitante. No habiéndose logrado acuerdo entre las partes, en razón de la inasistencia de la primera solicitante, se fijó el procedimiento arbitral.

4. Que mediante presentaciones de fojas 11 y siguientes y de fojas 40, la segunda solicitante presentó su demanda arbitral, en que pide el rechazo de la solicitud competitiva de la primera solicitante y que se consolide el dominio en disputa en su parte.

   Hace presente que el concepto "Hello Kitty" es de propiedad de su mandante. En apoyo a dicha afirmación se refiere al registro marcario N° 750.831, que incluye servicios en las clases 41, 43 y 44, el registro marcario N° 939.631, que incluye productos de las clases 3, 8 y 9, el registro marcario N° 944.905, que incluye productos de la clase 14, el registro marcario N° 944.906, que incluye productos de las clases 20, 21 y 28, el registro marcario N° 944.907, que incluye productos de las clases 8 y 9, el registro marcario N° 944.908, que incluye productos de la clase 3 y el registro marcario N° 950.335, que incluye productos de las clases 24, 25 y 26. Considera que la propiedad sobre los registros marcarios aludidos le otorga exclusividad en el uso, goce y disposición del signo contenido en dichos registros, del mismo modo que lo faculta para apropiarse en forma exclusiva de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar. Indica además que su mandante es titular del dominio hellokitty.cl.

   Señala que Hello Kitty es un personaje ficticio producido por la compañía japonesa Sanrio, personaje que califica como el más popular de la compañía.

   Sostiene que el requerimiento del primer solicitante conlleva a innumerables confusiones, lo que en consecuencia derivaría en la dilución marcaria de la expresión "Hello Kitty", la que identifica como la principal marca de su cliente.

   Finalmente solicita la condenación en costas de la primera solicitante.

5. Que el primer solicitante, no asistió a la audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento, no presentó argumentación de mejor derecho, ni allegó antecedentes en orden a acreditar sus pretensiones o a desacreditar aquellos presentados por la contraria.

6. Que la segunda solicitante en parte de prueba de sus argumentos y pretensiones acompañó documentos a fojas 14 y siguientes, los que no fueron objetados por la contraria.

7. Que a fojas 41 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la materia del conflicto de autos se encuentra circunscrita a determinar cuál de las solicitantes tiene mejor derecho a la asignación del nombre de dominio **hellokittyrelojes.cl**, disputado en estos autos.

SEGUNDO: Que en este contexto, el árbitro que decide estos conflictos ha sido concebido como un árbitro arbitrador, que deberá, conforme a su leal saber y entender definir la disputa acorde a lo que la prudencia le indique, intentando en todo caso resguardar la equidad que debe imperar en toda resolución de conflictos.

TERCERO: Que el principio "First come first served" rige la solución de los conflictos de nombres de dominio siempre que las partes estén en igualdad de condiciones, esto es, que ambas tengan derechos o intereses legítimos respecto al signo pedido y que ninguna de ellas se encuentre de mala fe. En consecuencia, este principio sólo podrá ser aplicado si ninguna de los solicitantes demuestra tener un mejor derecho que otro.

CUARTO: Que en el caso de autos la segunda solicitante ha alegado que la asignación del nombre de dominio en disputa podría afectar sus derechos válidamente constituidos, específicamente sus derechos marcarios sobre parte de la expresión contenida en el nombre de dominio disputado en autos. Es en razón de acreditar esta argumentación y en apoyo de su mejor derecho que la segunda solicitante acompañó impresiones del sitio web inapi.cl que dan cuenta de la existencia de diversos registros marcarios de su titularidad sobre la expresión "Hello Kitty" y una impresión del sitio web de NIC Chile que da cuenta de su titularidad sobre el dominio hellokitty.cl.

QUINTO: Que, sólo la segunda solicitante ha allegado pruebas y antecedentes en autos, sin que el primer solicitante haya objetado o contra argumentado.

SEXTO: Que la situación descrita en el considerando anterior ha motivado que esta árbitro no pueda apreciar con exactitud dónde radica el interés legítimo del primer solicitante sobre el nombre de dominio en disputa, así como que eventuales derechos o pretensiones podrían verse afectados por la asignación de dicho nombre de dominio al segundo solicitante.

SEPTIMO: Que estas consideraciones inducen a esta árbitro a inclinar su convicción hacia el mejor derecho del segundo solicitante al nombre de dominio en disputa **hellokittyrelojes.cl**, por lo que habrá de acogerse su pretensión a este respecto.

OCTAVO: Que, la mala fe debe ser probada por quién la alega y que en el caso de autos no se han aportado antecedentes para acreditar la mala fe del primer solicitante, razón por la cual no podrá acogerse la petición del segundo solicitante en orden a condenar en costas al primer solicitante.

Con lo considerado y teniendo presente además lo dispuesto en el Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .cl de NIC Chile,

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio "**hellokittyrelojes.cl**" al segundo solicitante, **Representando a SANRIO COMPANY LTD (ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPANIA)**, ya individualizado en autos.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente resolución a los interesados por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico firmado digitalmente.

Alejandra Moya Bruzzone
ÁRBITRO ARBITRADOR

Sentencia dictada ante los testigos de actuación, ambos mayores de edad y que firman a continuación:

Loreto Quiroz Rojas
C.I. 14.382.316-4

Marianela del Carmen Olivares Soto.
CI. 15.800.846-7